



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03819-2018-PA/TC

SAN MARTÍN

CARLOS EDUARDO ALVARADO SAN
MARTÍN Y OTRA, REPRESENTADO POR
MANUEL ROSVEL GÓMEZ TESHEYRA,
APODERADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Rosvel Gómez Tesheyra, en calidad de apoderado de la sociedad conyugal compuesta por don Carlos Eduardo Alvarado San Martín y doña Martha Esther Arévalo de Alvarado, contra la Resolución de fojas 62, de fecha 14 de agosto de 2018, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03819-2018-PA/TC

SAN MARTÍN

CARLOS EDUARDO ALVARADO SAN
MARTÍN Y OTRA, REPRESENTADO POR
MANUEL ROSVEL GÓMEZ TESHEYRA,
APODERADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad del segundo remate realizado el 12 de diciembre de 2014, seguido en el Expediente 2009-403 por ante el Juzgado Civil de Tarapoto, la nulidad de la convocatoria del tercer remate programado para el 9 de febrero de 2018 y, en el supuesto de realizarse este durante la tramitación del presente expediente, la nulidad del remate en sí mismo. Alega que se está vulnerando su derecho al debido proceso, toda vez que el demandado, martillero público, don Alcibiades Orlando Correa Guerrero, no dio cumplimiento a la Ley 27728, del Martillero Público, ni a su reglamento, pues según refiere dichas normas establecen que la publicación de la convocatoria del remate debe efectuarse durante tres días; sin embargo, como la convocatoria del segundo remate se publicó únicamente durante dos días, este remate es nulo y no corresponde convocar a un tercer remate.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la cuestión de Derecho contenida a en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, pues no se encuentra razón suficiente en los hechos alegados por la parte recurrente que incidan negativamente en el ámbito de protección del derecho al debido proceso, toda vez que lo alegado sustancialmente versa sobre asuntos de mera legalidad y de índole infralegal (cumplimiento de la Ley 27728, del Martillero Público y su reglamento), máximo si no se advierte incidencia alguna en la esfera de protección de derechos que sean objeto de protección constitucional de los apoderados de la parte recurrente. Por todo lo expuesto, queda claro que no corresponde un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03819-2018-PA/TC

SAN MARTÍN

CARLOS EDUARDO ALVARADO SAN
MARTÍN Y OTRA, REPRESENTADO POR
MANUEL ROSVEL GÓMEZ TESHEYRA,
APODERADO

Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03819-2018-PA/TC

SAN MARTÍN

CARLOS EDUARDO ALVARADO SAN
MARTÍN Y OTRA, REPRESENTADO POR
MANUEL ROSVEL GÓMEZ TESHEYRA,
APODERADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con lo resuelto, en tanto y en cuanto los hechos alegados por la parte recurrente no incide de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable a los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL